



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EXpte. 3169/2024

**“INSTITUTO ARGENTINO DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A.
c/MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”**

Sentencia Definitiva

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos los Señores Magistrados integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar pronunciamiento en la presente causa, se procede a emitir el voto en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:

El INSTITUTO ARGENTINO DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. impugna la Resolución Administrativa N°6542 del 13 de marzo de 2023 que al rechazar un anterior pedido de revisión, confirmó la imposición de una multa de \$ 3.000 en concepto de multa por personal no declarado, así como también se dispuso la inscripción de la impugnante en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.

El apelante rechaza la pretensión del organismo administrativo por considerarla equivocada y arbitraria.

Afirma que con fecha 9 de marzo de 2022 funcionarios del Ministerio de Trabajo se apersonaron en su sede y luego de relevar a 159 personas que se encontraban prestando servicios detectaron que la Sra. Rosario del Carmen Lara, quien desempeña tareas de enfermera, cubriendo licencias de otros profesionales, figuraba con un alta denunciada del 09/03/2022 en lugar del 07/03/2022 como correspondía, por lo que se le aplicó una multa de \$3000 y dispuso la inscripción del IADT S.A. en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.

Explica en su memorial de agravios que lo cuestionado no es la multa sino la inscripción dispuesta en el REPSAL dado los perjuicios que tal medida le ocasionan toda vez que se trató de un error involuntario al consignar el día de inicio de la actividad y que fue corregido a los dos días de advertido, no generando ningún tipo de perjuicio pues en ningún momento se dejó de abonar las cargas sociales con destino al SUSS de dicha trabajadora, no resultando vulnerados los objetivos previstos por el art. 7º de la ley 24.013.

La demandada solicita se declare inadmisible el recurso presentado por su oponente en razón del monto (art. 242 CPCCN), expresa asimismo que no se efectuó el depósito previo exigido por la norma vigente y ratifica los cargos impuestos fundamentando su decisión en el decreto 863/2022 que amplio hasta el 31/12/2023 la emergencia sanitaria declarada por la ley 27.541 y regulada en el título X de la misma, extendida por el Decreto 260/2020 y modificatorias por lo que, hasta tanto rija el alerta sanitario decretado con motivo de la epidemia de covid-19, correspondía en su opinión, la incorporación de la impugnante en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38693296#420735466#20250314104056903

Un análisis del expediente administrativo digitalizado revela que la impugnante dio cumplimiento al requisito impuesto por el art. 15 de la ley 18.820 (ver fs.350) por lo que procederé a la apertura de la presente instancia.

Desde el punto de vista formal el recurso presentado debe considerarse admisible.

Ello es así pues estamos dentro del campo del derecho sancionatorio y, por ende, el escaso monto de la multa impuesta no es un factor que obste la apertura de la instancia judicial pues admitir la tesis contraria resulta violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional ya que en la práctica significaría imponer a un particular una sanción sin posibilidad de revisión judicial. Cabe señalar en tal sentido que el art. 242 del CPCCN es aplicable a los procesos civiles y no a los procesos administrativos reglamentados por la ley 11.683 (CSJN sent. del 27/10/1987 “Casa Enrique Schuster SAIC c/Administración Nacional de Aduanas” Fallos 310:2159; CFSS Sala III sent. 158.208 del 28/04/2014 “Solla, José c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social”), máxime en casos como el sometido a estudio en el que la impugnante efectuó el depósito impuesto en el cumplimiento de la regla del solve et repete para posibilitar su revisión judicial.

En cuanto al fondo de la cuestión, entiendo que asiste razón a la apelante.

Con fecha 9 de marzo de 2022 funcionarios del Ministerio de Trabajo se apersonaron en la sede de la impugnante y sobre un total de 159 personas relevadas, se detectó a una persona (Sra. Rosario del Carmen Lara) a quien se inscribió con alta temprana el día 09/03/2022 cuando en realidad su ingreso fue el 07/03/2022. Tal hecho determinó la aplicación de una multa de \$3.000 y la inscripción de la impugnante en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.

Ahora bien el Decreto 1714/2014 que reglamenta la ley 26.940 de promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral en su artículo 2do. establece que quedan exceptuados de su ingreso en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) aquellos empleadores que resulten sancionados administrativamente por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real que no exceda los treinta (30) días corridos (conf. inciso 1º).

En el caso que nos ocupa la diferencia entre la fecha que debió haberse consignado y la que se denunció es de dos días, y los aportes y contribuciones de seguridad social se efectivizaron en debida forma, motivo por el cual se torna plenamente aplicable la exención admitida por la norma, que demás está decir se encuentre vigente.

La norma a la que me estoy refiriendo, admite que puede existir un error en los registros excusable cuando la fecha de ingreso consignada no exceda los 30 días corridos y sus términos resultan compatibles con los de la ley 24.013 que castiga el accionar doloso de aquellos empleadores que inscriben tardíamente a sus dependientes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La norma reglamentaria no afecta el orden público laboral ni el artículo 31 de nuestra Carta Magna sino que se inserta armoniosamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe aclarar que la citada disposición normativa no contradice las normas dictadas durante el periodo de emergencia debido a la pandemia covid-19.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° 6542 del 13 de marzo de 2023 en cuanto a la multa impuesta así como también la inscripción de la actora en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales. En cuanto a las costas, dada las particularidades de la cuestión planteada serán impuestas en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN). Así lo voto.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Carnota.

EL DOCTOR JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Más allá de la ausencia de una decisión administrativa fundada y con una adecuada consideración de las infracciones imputadas, en cuanto a la trabajadora Rosario del Carmen Lara y su eventual fecha de ingreso, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Carnota.

Sin perjuicio de lo anterior, debo disentir respecto a lo decidido en materia de costas, las cuales considero que deben ser impuestas a la vencida de acuerdo al principio general dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.N. Tal criterio resulta coincidente con en el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/Administración Federal de Ingresos Públicos- D.G.I.”, sentencia del 05/10/04 -en la que se remite a los fundamentos vertidos por la minoría en los precedentes “Farmacia España” (Fallos 323:1557) y “Asociación de Trabajadores del Estado” (Fallos 323:2349)-, por lo que las costas habrán de imponérsele al vencido. En cuanto a la regulación de honorarios que imponen los artículos 163 y 164 del C.P.C.C.N., cabe tener presente que la Ley 27.423 no puede ser aplicada en autos en forma mecánica, toda vez que dicho texto legal no contempla expresamente el proceso de impugnación de deuda. Ello así, teniendo presente lo expresado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que la regulación de honorarios, no debe depender exclusivamente del monto del reclamo, sino que deberá ser ponderado por los jueces, bajo pautas de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza, complejidad del asunto, mérito de la causa, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado (Fallos 257:142; 296:126; 302:534 y sus citas, 320:495; 339:216; entre otros), como así también lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, habré de regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora en 1 UMA -equivalente a \$66.436.- (conf. C.S.J.N. Res. SGA n° 3495/2024). A tales importes se les adicionará el IVA en caso de corresponder (cfr. Excma. C.S.J.N. “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”, sent. Del



16/06/93, Fallos 316:1523). Con relación a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la demandada deberá estarse a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423. Por lo expuesto voto: 1º) Hacer lugar al recurso presentado, 2º) Imponer las costas a la vencida (art. 68 C.P.C.C.N.), 3º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 1 UMA -equivalente a \$ 66.436.- (conf. C.S.J.N. Res. SGA n° 3495/2024). A tales importes se les adicionará el IVA en caso de corresponder (cfr. Excma. C.S.J.N. “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”, sent. Del 16/06/93, Fallos 316:1523). Con relación a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la demandada deberá estarse a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423.

En atención a lo que resulta del acuerdo de la mayoría el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación presentado dejando sin efecto la resolución administrativa N°6542/2023 en cuanto a la multa impuesta así como también la inscripción de la actora en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales, 2º) Imponer las costas en el orden causado atento las particularidades de la cuestión planteada (art. 68 2do. párrafo del CPCCN). Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, remítase.

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

Ante mí: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO
Prosecretario de Cámara

ALP. AFA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38693296#420735466#20250314104056903